

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 102.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, que concede desde 1.º de Agosto la caza de codornices, palomas y tórtolas, he acordado levantar la veda de dichas aves desde 1.º de citado mes de Agosto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Palencia 14 de Julio de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

CIRCULAR NÚM. 103.

Con esta fecha se ha presentado en este Gobierno D. Felipe Alonso participándome que el día 8 del actual desapareció de la dehesa del Espinar una ternera de su propiedad de cinco meses de edad, de pelo pardo.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido la presente en el almacén de pieles que dicho Señor Alonso posee en esta Ciudad, en la carretera de Santander, ó le dé conocimiento del punto donde se encuentra para que pueda recogerla.

Palencia 15 de Julio de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

CIRCULAR NÚM. 104.

Jefatura de Obras públicas.

Visto el expediente incoado en este Gobierno á instancia del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital solicitando autorización para derivar aguas del río Carrión por elevación de la margen izquierda del citado río á las inmediaciones del puente titulado de Don Guarín, aguas arriba en este término municipal, en cantidad de cuarenta litros por segundo para el abastecimiento de la población y uso general del vecindario, solicitando al mismo tiempo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación y concesión de servidumbres necesarias á su realización, y resultando:

1.º Que abierta información pública con arreglo á lo prevenido en la instrucción para la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de aguas y con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

2.º Que oídos los dictámenes de la Jefatura de Obras públicas, de la Comisión Provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según previene la instrucción citada anteriormente, todos son favorables á la concesión, este Gobierno, de conformidad con lo anteriormente propuesto, acuerda conceder al Ayuntamiento de Palencia el aprovechamiento de los cuarenta litros de agua por segundo para el abastecimiento de la población y uso general del vecindario con las siguientes condiciones:

1.º Se concede al Ayuntamiento de Palencia la autorización oportuna para derivar del río Carrión un volumen de agua de cuarenta litros

por segundo con destino al abastecimiento de la Ciudad.

2.º Las obras de toma y de distribución se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el Ayuntamiento y autorizado por el Arquitecto D. Juan Agapito Revilla con fecha 31 de Octubre de 1899 ó á las modificaciones que se propongan al mismo y que sean previamente aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

3.º Entre dichas aguas habrá de figurar un aparato modulador que asegure la toma máxima de cuarenta litros por segundo, cuyo modelo habrá de presentar el Ayuntamiento á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia antes de comenzar las obras de toma.

4.º Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.º Deberán comenzar los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha de concesión y quedar terminados en el plazo de cinco años, obligándose el Ayuntamiento de Palencia á la conservación permanente de todas las obras.

6.º No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin obtener la correspondiente autorización superior, para lo cual será preciso instruir nuevo expediente.

7.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y no podrá inaugurarse el abastecimiento sin el previo reconocimiento facultativo é informe favorable, que deberá ser aprobado por la Superioridad.

8.º Corresponde á la Administración inspeccionar las obras durante la explotación, siendo de cuenta del

concesionario los gastos que se originen y las indemnizaciones al personal facultativo, con arreglo á instrucción.

9.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores ó de las que se derivan de ella darán lugar á la caducidad de la concesión con las consecuencias establecidas en las disposiciones vigentes.

Respecto á la declaración de utilidad pública solicitada para los efectos de la expropiación de aprovechamiento de aguas del río Carrión y servidumbre forzosa, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su aplicación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público conforme á lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 1883.

Palencia 15 de Julio de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar.

Dado en Palacio á nueve de Julio de

mil novecientos tres.—ALFONSO.—
El Ministro de Hacienda, Faustino
Rodríguez San Pedro.

REGLAMENTO para la imposición, adminis- tración y cobranza del im- puesto del azúcar.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Quedan sujetos al pago del im-
puesto del azúcar, creado por la ley
de 19 de Diciembre de 1899, y á cum-
plir las reglas que se fijan en este re-
glamento:

1.º Toda persona ó Sociedad que
importe del extranjero, islas Cana-
rias y posesiones españolas cualquie-
ra de los productos mencionados en
el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó Sociedad que
elabore cualquiera de los productos
mencionados en el art. 6.º de dicha
ley; y

3.º Los refinadores de azúcar y
los industriales que extraigan azúcar
de las mieles, melazas, espumas, ma-
sas cocidas, cuajos y cualquiera otra
materia que contenga azúcar.

ARTÍCULO 2.º

No están sujetos al pago del im-
puesto, pero sí á cumplir las dispo-
siciones especiales que en este regla-
mento se especifican:

1.º Los comerciantes que com-
pren y vendan azúcar, glucosa, sa-
carina y cualquiera de los productos
mencionados en los artículos 3.º y
6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen
alcoholes y aguardientes con las ma-
terias enumeradas en el párrafo an-
terior.

3.º Los fabricantes de azúcar por
el destinado al refinado y por las melazas
ó cualquier otro producto que
vendan para la destilación ó extrac-
ción del azúcar; y

4.º Los fabricantes de chocolates,
dulces, confituras, frutas en almibar
y extraídas al natural, pastas de fru-
tas, jaleas, jarabes y galletas finas.

ARTÍCULO 3.º

Los productores de cañamiel, re-
molacha azucarera, sorgo y cual-
quiera otra planta que se destine ó
pueda destinarse á la elaboración de
azúcar, estarán obligados á poner en
conocimiento de la Administración
principal de Aduanas, si la hubiere
en la provincia respectiva, ó de la
Administración de Contribuciones
en caso contrario, siempre que sean
requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que
pongan en cultivo de cualquiera de
dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de
las cosechas.

ARTÍCULO 4.º

La alta inspección del impuesto
del azúcar corresponde al Ministro
de Hacienda, que la ejercerá en la

forma y modo que considere oportuno.

ARTÍCULO 5.º

La administración y vigilancia del
impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas
Baleares y sus aguas jurisdiccionales,
á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y
frontera, á las Administraciones de
Aduanas y en las del interior á las
de Contribuciones; y

3.º En las fábricas de azúcar,
mieles y melazas, glucosa y demás
productos sujetos al impuesto, á los
Interventores y Agentes que en cada
caso designe la Dirección general de
Aduanas, y que estarán á las órde-
nes inmediatas de la misma.

ARTÍCULO 6.º

Los Delegados de Hacienda ejer-
cerán, acerca del impuesto del azú-
car, la inspección que les confiere el
reglamento de la Administración
económica provincial; velarán por
la recta aplicación de dicho impues-
to, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de
la Dirección general de Aduanas
cualquier medida que adopten rela-
cionada con los preceptos de la ley
de 19 de Diciembre de 1899 y el pre-
sente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada
Dirección los acuerdos que juzguen
convenientes para la más eficaz rea-
lización del impuesto.

ARTÍCULO 7.º

Los Resguardos de mar y tierra
ejercerán la vigilancia general que
les corresponde, con sujeción á las
reglas por que se rigen, para evitar
que se cometan fraudes en la impor-
tación, circulación y exportación del
azúcar y demás productos á que se
refiere la ley de 19 de Diciembre de
1899.

Además practicarán los servicios
especiales que en casos determinados
les encomienden las Autoridades ad-
ministrativas, á las que prestarán su
apoyo más eficaz.

ARTÍCULO 8.º

Los Gobernadores civiles de las
provincias, las Autoridades provin-
ciales y municipales, la Guardia ci-
vil y cualesquiera otros Agentes de
la Autoridad podrán perseguir las
defraudaciones que se cometan en el
impuesto del azúcar, sujetándose, al
hacerlo, á los preceptos de este re-
glamento y de la legislación vigente
sobre defraudación.

ARTÍCULO 9.º

Los fabricantes y refinadores de
azúcar tienen el derecho de compro-
bar por sí mismos las existencias de
azúcar disponibles para la venta que
se encuentren en cualquier fábrica ó
refinería.

Cuando un fabricante ó refinador
quiera ejercitar este derecho sobre
una fábrica determinada, después de
acreditar su personalidad pedirá al
Interventor de aquella nota autori-

zada de las existencias, y, en el caso
de que no la crea conforme, podrá
exigir que se verifique á su presencia
el recuento de las existencias que se
encuentren en los almacenes de la
fábrica.

Los Interventores tendrán la obli-
gación de entregar las notas que les
pidan los fabricantes ó refinadores
en el plazo de veinticuatro horas, y
si aquéllos reclaman el recuento de
las existencias, darán aviso al dueño
ó administrador de la fábrica ó refi-
nería intervenida, señalándole la
hora á que haya de verificarse el re-
cuento para que asista á él personal-
mente ó por delegación.

Del resultado que estas operacio-
nes arrojen, se levantará un acta,
que el Interventor remitirá á la Di-
rección general de Aduanas, dando
copias autorizadas de aquella al fa-
bricante ó refinador que haya realiza-
do la intervención y al intervenido.

ARTÍCULO 10.

Es pública la acción para denun-
ciar la defraudación del impuesto del
azúcar, y las infracciones de las dis-
posiciones legales que le han creado,
así como las que se cometan contra
las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II.

Importación.

ARTÍCULO 11.

El impuesto del azúcar, estableci-
do por la ley de 19 de Diciembre de
1899, se cobrará á los productos ex-
presados en el art. 3.º de dicha ley,
al verificarse su importación en la
Península é islas Baleares, sea cual
fuere su procedencia, en la forma
establecida para las demás mercan-
cias por las Ordenanzas generales de
Aduanas y las modificaciones en ellas
introducidas por disposiciones pos-
teriores.

Las operaciones de admisión, re-
conocimiento, aforo, liquidación y
cobro de derechos de los expresados
artículos se verificarán por las Admi-
nistraciones de Aduanas por las cua-
les tenga lugar la importación y se
hallen habilitadas al efecto.

ARTÍCULO 12.

Las Aduanas habilitadas para es-
tos despachos son las de Alicante,
Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartage-
na, Coruña, Gijón, Grao de Valen-
cia, Irún, Málaga, Palma de Mallor-
ca, Pasajes, Port-Bou, San Sebas-
tián, Santander, Sevilla, Tarragona,
Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y
segunda clase, así marítimas como
terrestres, quedan habilitadas para
el adeudo de las cantidades de los
productos expresados que traigan los
viajeros en sus equipajes, siempre
que no pasen de cinco kilogramos, y
de las que constituyan parte de las
provisiones de los buques, que no
excedan del consumo regular de diez
días.

ARTÍCULO 13.

Los interesados que no estuvieran
conformes con los reconocimientos ó

con las liquidaciones que realicen las
Administraciones de Aduanas, po-
drán reclamar contra ellas en la mis-
ma forma establecida para todas las
mercancías en las Ordenanzas gene-
rales de la Renta. Estas reclamacio-
nes seguirán la misma tramitación
que se halla establecida para los de-
más artículos comprendidos en los
Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III.

A.

De la fabricación y refinado del azúcar.

ARTÍCULO 14.

Toda fábrica ó refinería de azúcar
deberá estar incomunicada con los
edificios contiguos y tendrá encima
de la puerta que se abra sobre la vía
pública, un rótulo que indique el
nombre y objeto de la fábrica.

ARTÍCULO 15.

Toda fábrica de azúcar estará ne-
cesariamente provista de los locales,
instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar debida-
mente contrastados para el peso de
las primeras materias que hayan de
ser trabajadas y del azúcar elabo-
rado.

2.º Uno ó varios almacenes para
el azúcar cuya elaboración esté ter-
minada.

Dichos almacenes podrán ser so-
brellavados por el Interventor, por
motivos fundados, debiendo dar cuen-
ta á la Dirección general en los casos
en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, me-
lazas, masas cocidas ó cuajos, que
deberán estar numerados y cubica-
dos. En cuanto sea posible, se pro-
curará que estos depósitos estén ais-
lados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca
de la fábrica para vivienda del Inter-
ventor, en caso de que aquella estu-
viere á más de un kilómetro de dis-
tancia de poblado, quedando á cargo
de la Hacienda el pago del alquiler
correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los
almacenes del azúcar envasado esta-
rán provistas de barrotes y alambres
de hierro que impidan la entrada
en el local y la extracción del azúcar
por otro punto que la puerta habili-
tada al efecto.

ARTÍCULO 16.

Las personas y Sociedades que
quieran dedicarse á la fabricación de
azúcar de caña, remolacha, sorgo ó
de cualquiera otra sustancia, quedan
obligadas á presentar á los Adminis-
tradores de Aduanas en las provin-
cias de costas y fronteras, y á los de
Contribuciones en las del interior
del Reino, un mes antes de empezar
aquella, una declaración jurada, de
la que se extenderán tres ejemplares,
que se llamarán principal, duplicada
y triplicada, arreglada al modelo nú-
mero 1, en la que se expresarán las
circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio
del declarante.

2.ª Sitio en que se halla estable-
cida la fábrica y nombre de la misma.

3.^a Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

- a. Molinos ó corta-raíces.
- b. D fusores y defecadoras.
- c. Evaporadores.
- d. Turbinas; y
- e. Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.^a Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.^a Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.^o, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

ARTÍCULO 17.

La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviando el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

ARTÍCULO 18.

Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.^o Si todas las dependencias de la fábrica están completamente comunicadas de los edificios contiguos.

2.^o Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.^o Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.^o Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados que sea fácil la cubación de las materias que contengan; y

5.^o Si está habilitado el local para instalarse el Interventor en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 19.

La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante, para que se entienda con aquél, ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

ARTÍCULO 20.

Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el artículo 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.^a del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

ARTÍCULO 21.

Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla vá á quedar cerrada ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

ARTÍCULO 22.

Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el *Recibí* autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

ARTÍCULO 23.

Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 24.

Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán principalmente de cumplir los requisitos siguientes:

1.^o Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.^o Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.^o Asistir á las operaciones de peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.^o Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.^o Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

ARTÍCULO 25.

Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.^o A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.^o A extender un cargarme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (*Modelo núm. 2*), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del artículo 24.

3.^o A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.^o A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

ARTÍCULO 26.

Los azúcares podrán estar en los almacenes secaderos sin pesarse durante un mes, que se contará desde el día en que terminen las turbinaciones comprendidas en el período de tiempo en que la primera materia esté sometida á elaboración, ó desde el día en que termine la turbinación de las masas cocidas ó melazas que quedaren de aquélla y que se realicen fuera del período de zafra.

Pasado dicho plazo de un mes, el azúcar deberá pesarse, facilitando el fabricante los elementos necesarios para realizar esta operación.

Después de tomado el peso, podrá permanecer el azúcar en los secaderos durante un nuevo plazo máximo de tres meses, pasado el cual, habrá de ser envasado; y si entonces resultasen mermas con relación al peso que se obtuvo al terminar el plazo de un mes, la Administración solo reconocerá y aceptará como naturales las que no excedan mensualmente de $\frac{1}{2}$ por 100 para el azúcar de clase primera, del 1 por 100 para la de segunda, del $1\frac{1}{2}$ por 100 para la de tercera y del 2 por 100 para la de cuarta. Cuando las mermas que resulten excedan de los tipos indicados, solo podrán ser aceptadas cuando se justifiquen debidamente ante la Administración las causas fortuitas que la hayan producido.

ARTÍCULO 27.

Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 28.

Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el previo pago de los derechos, que solo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

También podrán recibirse en las refinerías azúcares con derechos pagados; pero, en tal caso, no se permitirá, bajo ningún concepto, que éstos se refinen mezclados con los recibidos sin el previo pago de derechos, llevándose cuenta separada del azúcar refinado y de los productos que se obtengan con el bruto que no ha pagado derechos, en la forma que dispone el art. 81; y los azúcares refinados obtenidos de estos últimos no

podrán ser extraídos de los almacenes sin cumplir previamente las disposiciones del capítulo IV de este reglamento.

ARTÍCULO 29.

Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse, para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

ARTÍCULO 30.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

ARTÍCULO 31.

Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa, ejercerán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

ARTÍCULO 32.

Las primeras materias de la fabricación de glucosa, deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo, deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

ARTÍCULO 33.

La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquella á ésta una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

ARTÍCULO 34.

El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba;

pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

ARTÍCULO 35.

En las fábricas de glucosa no podrá en manera alguna prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las fábricas de glucosa existentes antes de la promulgación de la ley de 19 de Diciembre de 1899, que tengan establecidas en el mismo local otras industrias que no guarden relación con la del azúcar, podrán utilizar en las mismas parte de los aparatos propios para la fabricación de la glucosa, siempre que ésta haya terminado y así se solicite por escrito del Administrador de Aduanas ó de Contribuciones, de quien dependa la fiscalización de la fábrica, el cual dispondrá que por el Interventor de la misma se precinte el sacarificador y la llave de entrada del vapor, de cuyo acto se levantará la oportuna acta, siguiéndose también igual tramitación cuando, por el contrario, el fabricante pretenda reanudar la fabricación de la glucosa.

ARTÍCULO 36.

Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la sacarina y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio de 1902 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Santillana, provincia de Palencia, comprendida en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 30 de Enero úl-

timo, cuyo presupuesto de contrata es de 117.144'73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 24 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Julio de 1903.—El Director general, M. de Burgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Santillana, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formadas por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año 1902 y su semestre de ampliación, como igual-

mente el presupuesto adicional refundido para el corriente año de 1903, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular por escrito sus observaciones.

Hontoria de Cerrato 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Terminada la formación de la cuenta municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1902, queda ésta expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrán examinarla cuantos lo deseen y formular por escrito cuantas observaciones creyeren justas, pues transcurrido serán desestimadas las que se presenten.

La Puebla de Valdivia 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Rafael Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por acuerdo del Ayuntamiento del día 12 del actual y terminación del contrato con el Sr. Médico titular, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia municipal para la asistencia de diez familias pobres designadas por el Ayuntamiento, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, quedando en libertad para contratar con las demás personas pudientes por el concepto de igualas, que producen aproximadamente dos mil pesetas. Las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Rivas 13 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.—El Secretario interino, Isidoro Peláz.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Presentadas las cuentas municipales de este término por los cuenta-dantes, pertenecientes al ejercicio administrativo natural de 1901 con su período de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley Municipal, transcurrido dicho período se estará al cumplimiento de las mismas de todo lo prevenido por el art. 165 de la precitada ley.

Valdecañas 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.—P. S. O., El Secretario, Gregorio Casado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.